



Lima, 11 de abril de 2024

INFORME TECNICO N° 000601-2024-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre las contrataciones administrativas de servicios a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC
b) Sobre las causales de extinción del Contrato Administrativo de Servicios

Referencia : Oficio N° 000435-2021-MIDIS/PNADP-URH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres - JUNTOS realiza a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR las siguientes consultas:

- Considerando que el Pleno del Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131 ¿es viable realizar contrataciones bajo el régimen laboral del contrato administrativo de servicios y por concurso público de méritos?
- Considerando el Pleno antes referido, ¿es posible colegir que los contratos administrativos de servicios de naturaleza permanente mantienen su carácter indefinido, procediendo únicamente la desvinculación por causa justa debidamente comprobada (causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada)?
- ¿Qué acciones corresponde adoptar a la entidad en el marco de lo resuelto por el Pleno del Tribunal Constitucional?
- Al publicarse la Ley N° 31131, hubo convocatorias que quedaron suspendidas en la etapa de suscripción de contrato, ¿en este caso, qué acciones corresponde realizar, considerando que no se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente o dichos puestos han sido cubiertos por contratos CAS en el marco de los Decretos Nos. 034-2021 y 083-2021?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DW9A9RJ



constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema¹.

- 2.2 En esa línea, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre las contrataciones administrativas de servicios a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC

- 2.4 En principio, cabe señalar que la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público (en adelante, Ley N° 31131), estableció expresamente en el segundo párrafo de su artículo 4², la prohibición de contratar personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante D. Leg. N° 1057) desde la entrada en vigencia de dicha Ley, esto es, desde el 10 de marzo de 2021, salvo que se encuentre autorizada expresamente por ley³ o se utilice para labores de necesidad transitoria, de suplencia o confianza.
- 2.5 Posteriormente, a través del Pleno Sentencia N° 979/2021⁴ recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, "Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728" (en adelante, Sentencia del TC), el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31131. Así, declaró, entre otros, inconstitucional el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131, norma que contenía la prohibición de contratar personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057.
- 2.6 En tal sentido, estando a la expulsión del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057⁵, se puede colegir que, a partir del 20 de diciembre de 2021, es posible

¹ Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

² Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público

Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

[...]

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

[...]

³ Decreto de Urgencia 034-2021 y Decreto de Urgencia 083-2021.

⁴ Pleno de Sentencia recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2021.

⁵ Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DW9A9RJ



contratar personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057 bajo las siguientes modalidades:
i) a plazo indeterminado, para el desarrollo de labores con carácter permanente; o ii) plazo determinado, por necesidad transitoria, confianza y suplencia.

- 2.7 De las normas antes citadas y de conformidad con lo resuelto en la Sentencia del TC, y en atención a la consulta c), se desprende que:
- Correspondía a las entidades identificar la naturaleza de los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante CAS) vigentes al 10 de marzo de 2021 -a plazo indeterminado o determinado- de conformidad con los criterios señalados en los numerales 2.10, 2.11, 2.18, 2.19, 2.20 y 2.21 del Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC⁶ (informe técnico vinculante).
 - A partir del 20 de diciembre de 2021 hasta la actualidad, las entidades públicas pueden contratar personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, sea a: i) plazo indeterminado⁷; o ii) plazo determinado (por necesidad transitoria, confianza y suplencia).
- 2.8 En cuando a las consultas a) y d), queda claro que las entidades públicas se encontraban impedidas de contratar personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 19 de diciembre de 2021, salvo que se hayan encontrado autorizadas expresamente por ley o se utilice para labores de necesidad transitoria, de suplencia o confianza.
- 2.9 Es a partir del 20 de diciembre de 2021 hasta la actualidad, que las entidades públicas pueden contratar personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, debiendo -previamente- evaluar y determinar, en atención a la necesidad del servicio, la modalidad de contratación, además de contar con presupuesto disponible, no siendo posible la contratación si se carece de presupuesto que permita el pago de las remuneraciones correspondientes por el trabajo efectivamente realizado.

Sobre las causales de extinción del Contrato Administrativo de Servicios

- 2.10 Respecto a la temática del presente apartado, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el [Informe Técnico N° 002617-2022-SERVIR-GPGSC](https://www.gob.pe/servir)⁸ (disponible en <https://www.gob.pe/servir>), en el que se indicó lo siguiente:
- 2.12 Respecto a los motivos que podrían acarrear la desvinculación de servidores bajo el régimen CAS podemos afirmar que las causales de extinción previstas en el artículo

por Ley N° 31131 y otros.

Artículo 5. Duración

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

⁶ Ver en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_1479-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

⁷ Cabe precisar que, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1602, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para fortalecer la gestión pública a través del tránsito de las entidades públicas y promover el acceso meritocrático de los servidores civiles al régimen del servicio civil, y dicta otras disposiciones; a partir de la vigencia de dicha norma (esto es, a partir del 22 de diciembre de 2023), **las entidades públicas del Poder Ejecutivo comprendidas en los literales a) y g) del artículo 1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, están prohibidas de convocar concursos públicos para la contratación de servidores civiles a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057**, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. Es nulo de pleno derecho el contrato administrativo de servicios que se suscriba en contravención de la presente disposición.

⁸ Enlace Web: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_2617-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DW9A9RJ



10 del Decreto Legislativo N° 1057 continúan vigentes. No obstante, la causal prevista en el inciso h) [vencimiento del plazo del contrato] del mencionado artículo actualmente solo resultará aplicable a aquellos contratos administrativos de servicios que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia.

2.13 Ahora bien, la entidad solo podrá desvincular por las causales taxativamente expresas en el citado artículo legal, las cuales se señalan a continuación:

- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de la entidad contratante.
- c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado.
En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
- d) Mutuo disenso.
- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.⁹
- g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
- h) Vencimiento del plazo del contrato.**
- i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

(...)

[Énfasis agregado]

2.11 Por lo tanto, las causales de extinción del contrato administrativo de servicios previstas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057 continúan vigentes, aplicables todas a ellas a los servidores contratados a plazo indeterminado y determinado. Cabe precisar que la causal contenida en el inciso h) del artículo antes citado (referida al vencimiento del plazo del contrato), solo corresponderá ser aplicada a aquellas contrataciones administrativas de servicios celebradas para desarrollar labores de naturaleza temporal, es decir, de plazo determinado.

2.12 Estando a lo expuesto, se colige que las entidades podrán extinguir los contratos administrativos de servicios de sus servidores, siempre y cuando estos se subsuman en alguna de las causales contenidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, precisándose que, solo resultará posible la aplicación del inciso h) del referido artículo para concluir aquellas contrataciones que tengan la condición de plazo determinado.

⁹ Modificada mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

III. Conclusiones

- 3.1 En aplicación al segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131, las entidades públicas se encontraban impedidas de contratar personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, desde el 10 de marzo de 2021, salvo que se encuentre autorizada expresamente por ley o se utilice para labores de necesidad transitoria, de suplencia o confianza.
- 3.2 Correspondía a las entidades identificar la naturaleza de los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante CAS) vigentes al 10 de marzo de 2021 -a plazo indeterminado o determinado- de conformidad con los criterios señalados en los numerales 2.10, 2.11, 2.18, 2.19, 2.20 y 2.21 del Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC (informe técnico vinculante).
- 3.3 A partir del 20 de diciembre de 2021 hasta la actualidad, las entidades públicas pueden contratar personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, debiendo -previamente- evaluar y determinar, en atención a la necesidad del servicio, la modalidad de contratación, además de contar con presupuesto disponible, no siendo posible la contratación si se carece de presupuesto que permita el pago de las remuneraciones correspondientes por el trabajo efectivamente realizado.
- 3.4 Las entidades públicas podrán extinguir los contratos administrativos de servicios de sus servidores, siempre y cuando estos se subsuman en alguna de las causales contenidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, precisándose que, solo resultará posible la aplicación del inciso h) del referido artículo (referida al vencimiento del contrato) para concluir aquellas contrataciones que tengan la condición de plazo determinado.

Atentamente,

Firmado por

GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

CLAUDIA ALEJANDRA CERDEÑA GARCÍA

Especialista Legal de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ggcl/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Registro N° 0043511-2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DW9A9RJ